

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 011 2022 00999 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 11º Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el CONSORCIO VIA SUPATÁ 2019 contra el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, trámite el cual se vinculó la sociedad Infraestructura y Vías S.A.S., Construmarc Ltda. y Santiago Sánchez Vesga, quienes conforman el consorcio accionante, Seguros La Equidad, Procuraduría General de la Nación, Gobernación de Cundinamarca, Secretaria de Movilidad de Bogotá, Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Interventorías Vías de Cundinamarca DMC, Consorcio Infravial GYC, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el ente accionante, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida y derecho al buen nombre. En consecuencia, solicitó, en síntesis, ordenarle a la accionada que practique las siguientes pruebas para poder ejercer un correcto derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio: los interrogatorios de parte al representante legal de la interventoría señor Ernesto Perdomo, y al representante legal del Consorcio Infravial GYC; asimismo, que la interventoría realice un informe final, luego del acta de terminación anticipada del contrato, para que revise cantidades de obra. Pidió, además, suspender la actuación del servidor público hasta tanto se decida esta tutela.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, en resumen, que, para el año 2019 celebró con la entidad accionada el contrato de obra No. 716 el cual tenía por objeto el mejoramiento de la vía Supatá – Pacho, cuya fecha de terminación era el 11 de junio de 2020; no obstante, debido a la pandemia entre el mes de marzo y lo que restaba del año 2020 el contrato se tuvo que prorrogar y mantener la obra suspendida, además surgió otro inconveniente y fue que las cantidades de obra requerían un ajuste por medio de una modificación contractual, por lo que el contrato entró nuevamente en suspensión hasta tanto la entidad y el interventor realizaran el ajuste; el 7 de noviembre de 2021 se firmó la modificación dejando la fecha de finalización para el 24 de diciembre de 2021.

Para el 17 de diciembre del 2021, la obra nuevamente se suspendió por la inhabilidad de uno de los consorciados, situación que obligó

buscar su reemplazo, retrasando aún más su ejecución. Por lo anterior, el 16 de febrero del año en curso, de manera conjunta con la accionada dieron por terminado de forma anticipada el contrato de obra, y se delegó a la interventoría para que hiciera el balance de cantidades de obra que estaban pendientes por incluir y procediera a revisar saldo a favor o en contra de la entidad y del contratista de obra.

“En el acta de terminación anticipada se procedería a la liquidación del contrato, No obstante, la entidad el 8 de agosto de 2022, en vez de tramitar la liquidación inicia un proceso sancionatorio en su contra del contratista”, por el presunto incumplimiento del contrato de obra en mención.

Señala que, la actuación administrativa surtida en su contra estuvo viciada de varias imprecisiones e irregularidades que afectaron gravemente su derecho al debido proceso, a saber:

- En el auto que avoca conocimiento del proceso sancionatorio, se habla del cobro de la multa o sanción, luego corrige por perjuicios, lo cual implicaría una doble sanción por el mismo hecho; además la facultad de fijar los perjuicios solo le atañe al Juez competente y no a la autoridad administrativa.

- Seguidamente se llega a la etapa de pruebas y en el decreto de las mismas, del 30 de agosto hogaño, se ordenaron pruebas, no obstante, señala que, en dicho proveído se negaron medios probatorios que resultaban idóneos, conducentes y necesarios para ejercer su defensa técnica, tales como el testimonio de Mauricio Delgadillo, el interrogatorio de parte al Representante legal de la Interventoría DMC vías de Cundinamarca, para que se pronunciara acerca del estado de la obra al momento de suscribir el acta de terminación anticipada de común acuerdo, y el interrogatorio de parte al supervisor del contrato – Jorge Forero; empero, si se accedió a la prueba testimonial del supervisor liquidador quien impulsa el proceso sancionatorio, cercenando de esta forma la posibilidad de controvertir lo dicho con los demás testimonios que fueron desestimados. Igualmente, el informe final de interventoría rendido por el Consorcio Infravial GYC no obra en el expediente como erradamente se afirma en el proveído acusado, pues a la fecha no se ha conciliado las cantidades de acuerdo al acta de terminación anticipada.

- Frente a la práctica de la prueba de oficio consistente en la visita de campo a la obra para establecer las cantidades ejecutadas, no se abarcó en su totalidad, pues solo se hizo sobre dos ítems de obra: asfalto y concretos, y de manera intempestiva termina la audiencia dejando de practicar toda la diligencia, desconociendo el acuerdo modificadorio celebrado por las partes, ni fue consultado con la interventoría, pese a que la aseguradora advirtió que la misma no se

encontraba certificada por el ONAC, aspectos que fueron desestimados por la accionada.

Por lo antes expuesto, sostiene que, la decisión emitida no se ajusta a derecho, dado que la sociedad fue sancionada por un valor extremadamente alto que escapa de su competencia, que no corresponde a perjuicios sino a pagos que se hicieron al contratista los cuales considera se deben devolver, causando con ello un grave perjuicio ya que la inhabilidad de la sociedad les impide volver a contratar, impidiendo con ello conseguir el sustento diario de sus familias; lo que demuestra la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y que por ende, la vía contenciosa administrativa no sería eficaz para restablecer los derechos lesionados.

Posteriormente, en el curso de la acción constitucional, el actor incluyó nuevos hechos consistentes en la interposición de una denuncia penal en su contra por el presunto delito de peculado por apropiación, promovida por la Directora del ICCU. Por tal razón, el 29 de septiembre de 2022 formuló recusación por las causales de impedimento y conflicto de interés previsto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 en contra del Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual Dr. GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS y la Directora General Dra. Nancy Valbuena Ramos.

Arguyó que, dicha solicitud de recusación fue rechazada de plano mediante resolución 512 de 2022, con sustento en una normatividad no aplicable al caso y en una interpretación a su juicio, conveniente y amañada, decisión contra la cual no procede recurso alguno, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser la única vía para cesar la vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, pidió la revocatoria de la citada resolución y, en su lugar suspender el proceso administrativo sancionatorio hasta tanto se decida de fondo sobre las causales de impedimento alegadas.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia al abordar el caso concreto, sostuvo, frente a la resolución No. 512 del 4 de octubre de 2022 *“por medio de la cual se decide una recusación interpuesta contra la Gerente General del ICCU y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU en el marco del proceso sancionatorio contractual 2022-11”*, que si bien la administración dejó en claro que contra esa decisión no procede recurso alguno, por lo que, el accionante no contaba con otro medio de defensa judicial, distinto a las acciones contencioso

administrativas para propender por la defensa de sus intereses y derechos que considera lesionados con su expedición, consideró que dicha decisión decide de fondo el asunto, por lo que resultan procedentes los medios de impugnación a voces del artículo 75 del CPACA, lo que permitiría que la Directora General revisará en segunda instancia la decisión adoptada por el Jefe Jurídico.

De otra parte, resaltó que la recusación presentada por el actor se dirigió igualmente en contra de la directora, a quien además de las causales de impedimento, se le expuso un conflicto de intereses, por lo que estima que, debió dicha funcionaria dirimir dicho asunto, exponiendo los motivos fácticos y legales que a bien tenga. Siendo entonces procedente la acción de tutela de manera transitoria hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de fondo el asunto.

Ahora bien, en lo que atañe a la resolución No. 493 del 26 de septiembre de 2022 *“Por el cual se declaró un incumplimiento parcial y definitivo del contrato de obra No. ICCU 716-2019 y se hace efectiva la cláusula penal”* y, del auto de pruebas del 30 de agosto de 2022; consideró que ese tipo actuaciones deben garantizar el derecho de defensa y contracción del contratista y aseguradora, efecto por el cual, podrán aportar y pedir pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. Y posteriormente adoptar la decisión que en derecho corresponda, contra la cual proceden los recursos de ley.

Así pues, argumentó que la acción de tutela se radicó el 30 de septiembre de 2022, y para el 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de sustentación del recurso de reposición contra la resolución sancionatoria; no obstante, en dicho escenario no cabría la posibilidad de recabar en la decisión que abrió y negó las pruebas de que se duele el actor, por cuanto dicha decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo prevé el artículo 40 del CPACA.

De ahí que, en caso de haberse cometido violaciones al debido proceso en materia probatoria y si dentro de la misma actuación administrativa se cometieron irregularidades no subsanadas por el operador con anterioridad a la expedición del acto administrativo que desata la controversia y que culminó con la imposición de la multa y tasación de perjuicios, al no ser susceptibles de recurso alguno, es evidente que los sancionados no contaron con la posibilidad de controvertir esa decisión que les negó unas pruebas testimoniales, de informe y otras técnicas que, a su juicio resultan conducentes y pertinentes al tener relación con los hechos investigados en materia de incumplimiento contractual y constatación de las cantidades ejecutadas, recibidas y/o pagadas; así como sus especificaciones técnicas, clase de materiales, que tampoco pudieron determinarse de manera completa en la visita de campo que debía contar en todo

su desarrollo con la presencia de los sancionados y que no cumplió de forma completa con su objeto – medios de prueba negados- siendo estos medios probatorios determinantes para establecer en definitiva si existió o no el incumplimiento del contrato y en la proporción endilgada.

Aunado a ello, la entidad accionada, en su defensa expone que la actuación administrativa que se adelantó en contra del actor respetó el debido proceso y derecho de contradicción, lo que permite aventurar la confirmación de su decisión al momento de desatar dicho medio de impugnación.

Y si bien, existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de debatir la legalidad de dichas actuaciones, también lo es que, la acción de tutela procede de forma excepcional y transitoria ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable tal y como se constata en el asunto de marras, ya que la aplicación o concreción del acto administrativo acusado, acarrearía un menoscabo físico y patrimonial, ya que el cobro de una suma que supera los tres mil millones de pesos afectaría el capital social de las empresas que conforman el consorcio; además de ver reducida su capacidad de actividad ante la imposibilidad de participar en nuevas licitaciones, son circunstancias que provocarían su desaparecimiento, amenazando de esta forma los derechos invocados por el tutelante, concretamente al trabajo y buen nombre.

Adicionalmente, reitera que, el tema de la negativa de las pruebas no formaría parte del asunto a decidir en el recurso de reposición, lo que tornaría viable la concesión del amparo constitucional mientras se decide de fondo el asunto ante el Juez Natural, quien contara con un debate probatorio mucho más amplio.

Finalmente, sostuvo la vulneración a la confianza legítima del contratista, pues considera que la entidad accionada súbitamente cambio de actitud con el consorcio accionante, pues, de un lado, mientras prorrogaba el contrato, y hasta accedió a la culminación del mismo por mutuo acuerdo, por el otro, contrario a la liquidación, le preparó denuncios penales y una investigación por incumplimiento con los resultados ya conocidos, actuación frente a la cual, el contratista vio disminuida sus posibilidad de defensa, al ser sorprendido con un cúmulo de cargos en la instancia final, motivo por el cual queda demostrada la procedibilidad de la acción de tutela.

En virtud de lo considerado el *A quo*, concedió transitoriamente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, buen nombre y confianza legítima del CONSORCIO

VIA SUPATA 2019 y sus consorciadas Infraestructura y Vías S.A.S., Construmarc Ltda., y Santiago Sánchez Vesga; así como a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

En consecuencia, emitió las siguientes órdenes:

“3. (...) ordenar la inaplicación y suspender la ejecutividad, ejecutoriedad y demás efectos que se generen de las Resoluciones No. 512 del 4 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se decide una recusación interpuesta contra la Gerente General del ICCU y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU en el marco del proceso sancionatorio contractual 2022-11”*, y No. 493 del 26 de septiembre de 2022 *“Por la cual se declaró un incumplimiento parcial y definitivo del contrato de obra No. ICCU 716-2019 y se hace efectiva la cláusula penal”*, así como las decisiones de trámite del 30 de agosto de 2022, relativas a la resolución desfavorable de las peticiones de pruebas elevadas por la parte accionante dentro de ese trámite sancionatorio, por lo aquí consignado.

4. Ordenar al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, en cabeza de su Jefe de la Oficina Asesora jurídica, decidir de manera inmediata y sin más dilación, dado el trámite breve y especial, fijando la fecha más próxima posible, el recurso de reposición formulado por los accionantes contra la Resolución 493 de 2022, (SIN EXCEDER LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO), y en caso de ser desfavorable a los recurrentes, abstenerse de su aplicación ya que conforme al numeral anterior se ha decretado la suspensión de su ejecutividad, ejecutoriedad y demás efectos que se generen, junto con la de la Resolución No. 512 del 4 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; o de iniciar cualquier otro trámite tendiente al cobro de las sanciones impuestas, hasta tanto no falle el juez contencioso administrativo de acuerdo a las acciones legales que a bien pudieran considerar adelantar las partes contratantes; todo lo anterior sin perjuicio de cualquier acuerdo bilateral en torno a la terminación del contrato – ya suscrito- y liquidación final del contrato y/o revocatoria unilateral o corrección de acuerdo a la ley de los mencionados actos administrativos, ni perjuicio de las acciones de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penales en curso”

5°. ADVERTIR a la actora, que la orden contenida en los numerales anteriores se mantendrá por el término de cuatro (4) meses, durante los cuales deberá, sino lo hubiere hecho, interponer la correspondiente acción (es) ante la autoridad contenciosa administrativa u ordinaria que legalmente corresponda relativa a legalidad del acto, conforme a las consideraciones hechas en la parte

motiva de este fallo. Iniciada oportunamente la acción pertinente durante ese término, los efectos de la orden se prolongarán hasta que el juez natural decida las pretensiones, incluida lo relativo a la posible petición de medida provisional de suspensión del acto si así se impetra por los demandantes. Si no se procede por la interesada dentro del término aquí indicado, los efectos de la orden cesarán definitivamente”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que la decisión del *a quo*, se sustentó en una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas que no son aplicables al caso concreto, ya que la decisión cuestionada – Resolución No. 493 del 26 de septiembre de 2022- no se encontraba en firme para el momento de la presentación de la acción de tutela, en tanto que el actor como parte dentro del proceso sancionatorio 2022-011 interpuso recurso de reposición, el cual no se había decidido para ese momento.

Además, sostiene que, el fallador de primera instancia en una evidente extralimitación de las funciones constitucionales ordena resolver el recurso de reposición formulado contra la citada resolución sancionatoria, señalando que en caso de ser desfavorable a los recurrentes no sea aplicada ya que se ha decretado la suspensión de su ejecutividad y ejecutoriedad, lo que conlleva a un prejuzgamiento frente a la posible decisión de la entidad dentro del proceso sancionatorio 2022-011.

Refirió que, frente al análisis del perjuicio irremediable se apoyó en una serie de apreciaciones subjetivas, de las cuales no se tiene respaldo probatorio alguno y que constituyen situaciones inexistentes, ya que se edifica en la posible ejecución o concreción de la sanción impuesta, lo cual a la fecha no ha sucedido o tiene probabilidad de suceder en este momento procesal. En primer lugar, porque no existe un acto administrativo ejecutoriado que pueda llegar a constituir un título ejecutivo dentro de un proceso de cobro coactivo que no existe y mucho menos unas medidas cautelares que no se han decretado. Tampoco se establece de donde deduce que de tomarse una decisión en contra de los recurrentes se afecte de manera grave su patrimonio que los lleve a la quiebra y a su desaparición como “empresa”, o que este no pueda participar en licitaciones públicas y que esa “muerte civil” repercuta en los trabajadores y en sus familias y a la terminación de sus contratos laborales.

En cuanto al análisis que hizo frente a la resolución No. 512 del 4 de octubre de 2022, por la cual se decidió la recusación interpuesta contra la Gerente y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual, el *a quo*

desconoció por completo el contenido de la decisión, pues la misma se sustentó en que, el accionante ya había actuado dentro del proceso sancionatorio 2022-011 en varias oportunidades, rindió descargos y solicitó pruebas con posterioridad al hecho que motivó la recusación, lo que conllevó su rechazo de plano; además, que el interesado no aportó prueba alguna de la existencia de una denuncia penal en contra del Jefe de la Oficina asesora jurídica o de la Gerente general y mucho menos que estos ya hubieran sido vinculados penalmente a las mismas.

De otra parte, adujo que, la precitada resolución no resuelve de fondo el proceso sancionatorio, ni toma ninguna decisión respecto de la imposición de la cláusula penal por el posible incumplimiento del contrato, en tal sentido habrá de acudir a la justicia ordinaria. En ese sentido, ocurre lo mismo con la decisión de trámite que resolvió las pruebas solicitadas en el proceso sancionatorio.

Por lo anterior, el *a quo* excediendo las facultades que la ley le confiere como juez de tutela, realizó un **análisis probatorio de las pruebas** aportadas dentro del proceso sancionatorio 2022-011, suplantando la competencia de la entidad para resolver el asunto y, convirtiéndose en una instancia adicional al mismo, llegando al punto de ordenar lo siguiente:

- Que resuelva el recurso de inmediato.
- Que si lo resuelve en contra de los recurrentes suspenda sus efectos.
- Que resuelva el recurso sobre un acto administrativo que el mismo ordena suspender dentro de las 48 horas siguientes al fallo, lo cual es totalmente contradictorio y absurdo.
- Que suspenda un acto administrativo que no está en firme ya que el accionante recurrió dicho acto y el recurso no ha sido resuelto.

Finalmente, sostuvo que, el *a quo*, no podía entrar a estudiar cuestiones que no tuvieran una clara y marcada importancia constitucional, más aún cuando el proceso sancionatorio 2022-011 no ha concluido y los actos administrativos de decisión no están en firme, involucrándose en asuntos de competencia de esta entidad conforme lo señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o en su defecto del juez contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto, solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, declarar la improcedencia de la tutela al existir mecanismos idóneos para amparar los derechos reclamados por el accionante, como son los procesos contenciosos administrativos y las respectivas medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Igualmente, en sentencia T-332 de 2018 sostuvo:

“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

4.3 Aplicadas las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que se analiza, tenemos que la situación fáctica se contrae al desarrollo del proceso sancionatorio 2022-011 que adelanta el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y

CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU-, contra el accionante, CONSORCIO VIA SUPATÁ 2019, por el presunto incumplimiento del contrato de obra No. 716 de 2019.

Como sustentó de la acción, se invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida y buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada con ocasión del trámite y de la decisión adoptada el 30 de agosto del año en curso, por el cual se negó el decreto de unas pruebas, las cuales, a su juicio, resultan determinantes para ejercer una correcta defensa técnica frente a las pruebas aducidas en su contra por la administración.

Así mismo, solicitó la revocatoria de la resolución No. 512 de 2022 *“por la cual se decidió la recusación formulada en contra de la Gerente General del ICCU y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU”*, tras considerar que dicha decisión no se ajusta a derecho, sino que por el contrario corresponde a una interpretación amañada y conveniente de la administración; dado que, a su juicio, existe un interés por parte de los aludidos funcionarios en las resultas de esa investigación al estar supuestamente denunciados penalmente por los mismos hechos que suscitan el proceso sancionatorio.

Determinaciones que, al no ser susceptibles de recurso alguno, no le queda otro camino que acudir a la acción de tutela, ya que, si bien reconoce la existencia de otras acciones legales ante el Juez de lo contencioso administrativo, las mismas no resultan idóneas, ni eficaces para restablecer los derechos lesionados y evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se advierte que, lo pretendido por la sociedad demandante, es derruir la legalidad de la que están impregnados los actos administrativos proferidos al interior del proceso sancionatorio contractual 2022-011 adelantado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, aspecto sobre el cual, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Por lo tanto, los actos de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo. Siendo entonces, competencia de ese juez natural dirimir ese tipo de conflictos y no del resorte del Juez de tutela; además porque es en el marco del respectivo proceso donde se deberá surtir todo el debate probatorio que al caso amerite y corresponda.

Y si bien, excepcionalmente procede la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá suspenderse la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para tal fin, el accionante deberá acreditar de forma contundente la existencia o inminencia de sufrir tal perjuicio en la condición de irremediable.

Aspecto que no se advierte configurado en el presente asunto, pues si bien la sociedad demandante alega haber sido sancionada con el pago de una alta suma de dinero con ocasión del incumplimiento contractual que fue declarado en la resolución No. 493 de 2022, no se puede pasar por alto que, dicha determinación a la fecha de presentación de la acción de tutela – 30 de septiembre de 2022- no había cobrado ejecutoria, es decir, no surtió efecto alguno, pues el accionante interpuso recurso de reposición contra la misma.

Lo anterior, no permite evidenciar, de modo alguno, la existencia de un perjuicio irremediable, como lo sostuvo el *a quo*, pues al margen de los efectos negativos que pudiera derivar la concreción de la decisión acusada “*a la fecha inexistentes, pues se itera, la sanción no había cobrado firmeza, por lo tanto, la administración no ha iniciado proceso de cobro alguno, ni ha afectado bienes de la sociedad demandante o adoptado cualquier otra medida que permita colegir una real y grave afectación a su patrimonio, como para afirmar que la misma estaría ante una eventual extinción como persona jurídica*” existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos aquí invocados, a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que admiten igualmente, la solicitud de medidas preventivas como la suspensión del acto acusado, una vez ejecutoriado.

5. CONCLUSIÓN

Baste la anterior precisión, para disponer la revocatoria de la sentencia impugnada, y en su lugar, negar por improcedente el amparo deprecado, por infracción del requisito de subsidiariedad, ciertamente porque el proceso administrativo, al momento de interponerse la acción constitucional, no había concluido, tanto así que la decisión sancionatoria no estaba en firme por haberse formulado contra ella recurso de reposición, que tampoco se observa

decidido, resultando prematura la interposición del recurso de amparo, lo cual de suyo, es suficiente para no acceder a su protección por esta vía excepcional, pero además, porque en todo caso, existen otros medios ordinarios de defensa judicial que para el caso concreto resultan ser idóneos y eficaces para la protección de los derechos que aquí se invocan; tampoco se acredita la existencia de un perjuicio con la característica de irremediable que torne viable la concesión del amparo como mecanismo transitorio, dado que, no existe sanción en firme en torno a la cual pueda hablarse que como consecuencia de la misma, se desencadene irremediablemente un perjuicio irremediable, en detrimento del accionante.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 REVOCAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 11º Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar **NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por el CONSORCIO VIA SUPATÁ 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7651289036313cdad9e68e258933ec795472ad73f340130e0efde9f35d10d**

Documento generado en 28/11/2022 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>